

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de febrero de 1988.-

VISTO el recurso de reconsideración inter-  
puesto contra la resolución 1066/87, y lo demás manifestado en  
el escrito de fs. 97/102 en el expte. S-142/87 "CABANAS, Ramón  
s/regularización del pago de haber jubilatorio", y

CONSIDERANDO:

1º) Que si bien es cierto que ha sido doc-  
trina del Tribunal desde el caso de Fallos: 175:368, que los /  
actos administrativos firmes que provienen de autoridad compe-  
tente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido  
sin grave error de derecho, en uso regular de facultades regla-  
das, no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó, ha  
expresado que esa estabilidad cede cuando la decisión adolece  
de vicios formales o sustanciales, o ha sido dictada sobre la  
base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, re-  
conocidos o fehacientemente comprobados (Fallos: 265:349; 277:  
205; 303:1684).

Porque un acto administrativo, para ser  
inmutable, debe ser "regular"; no lo es cuando, como en el ca-  
so, adolece de uno de los requisitos fijados por la ley, lo /  
que determina su nulidad absoluta y, por ende, la posibilidad  
de dictar la revocación por razones de ilegitimidad en sede ad-  
ministrativa.

2º) Que esta Corte, una vez tomado conoci-  
miento del vicio, por la remisión dispuesta en la resolución  
1302/86 (ver fs. 48 y vta.) puede válidamente alterar por sí  
misma su pronunciamiento, ejercitando el derecho que expresa-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
mente le otorga la ley (Confr. doctr. Fallos: 303:1684).

3º) Que el art. 48 de la ley 18.037, aplicable en virtud de lo establecido por el art. 2 de la 18.464, expresa que "cuando la resolución otorgante de la prestación / estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento".

4º) Que este Tribunal ha sostenido que a fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad, no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con las normas de carácter particular que establecen el / régimen aplicable a una especie de actos administrativos, y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17 (Fallos: 302:545).

5º) Que, en definitiva, la resolución que concedió el haber de retiro es nula, no anulable, porque se / dictó sin encontrarse reunido uno de los requisitos exigidos por la ley para hacer posible la concesión del beneficio (desempeño de 5 años en un cargo de la justicia nacional). Tal es la letra de la ley, de acuerdo con la que el Tribunal decidió en los casos "OCAMPO" y "TARANTINO", y resultan irrelevantes / las "interpretaciones" que sobre ella se efectúan. Por ello,  
////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

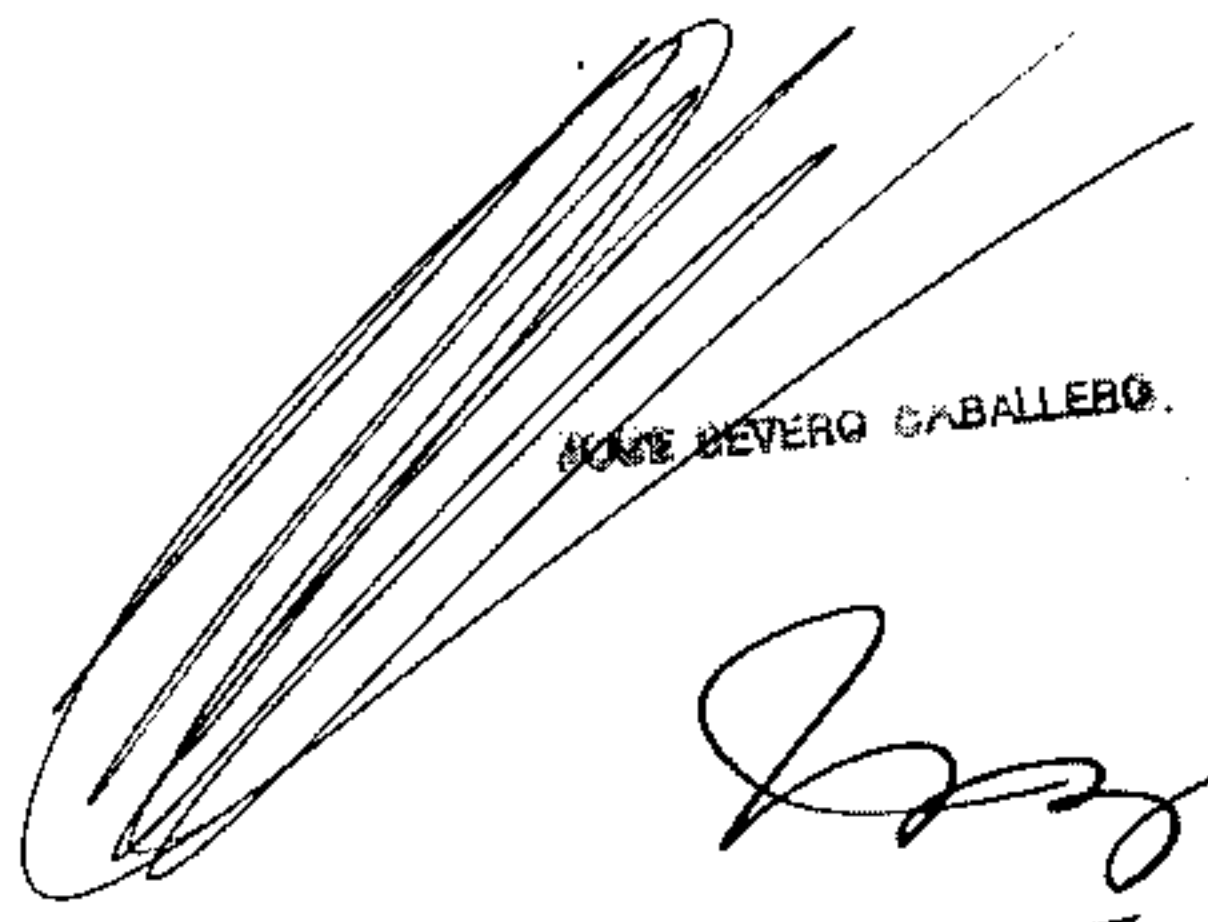
////////////////////  
es susceptible de ser revocada de oficio en sede administrati-  
va; y el vicio es imprescriptible.

Por lo expuesto,

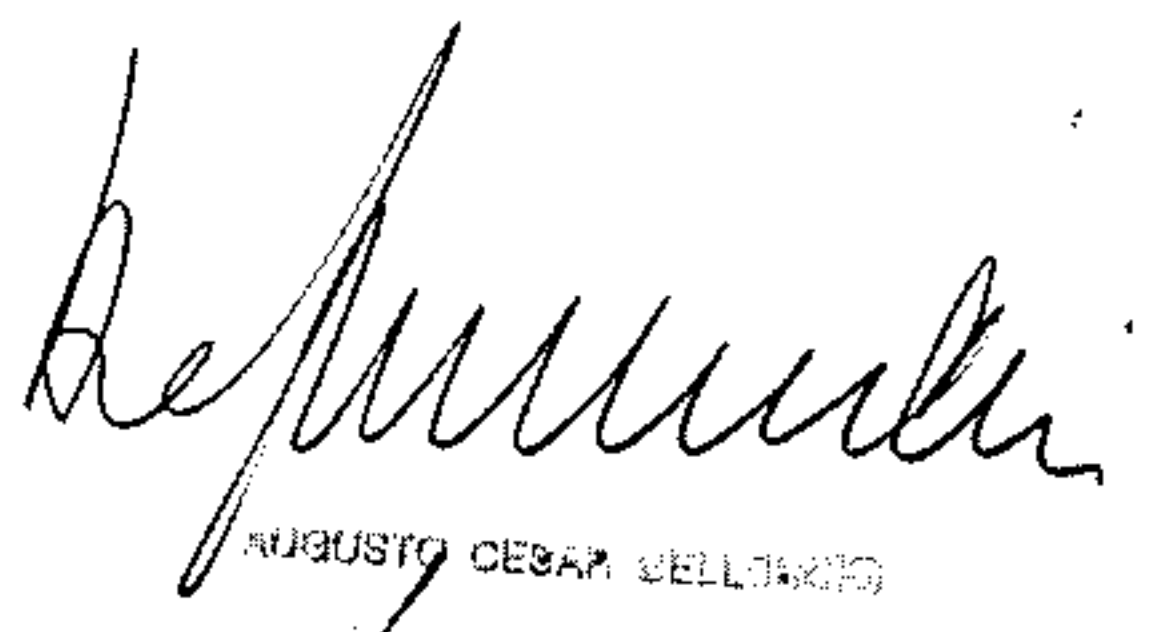
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la reconsideración dedu-  
cida a fs. 97/102.

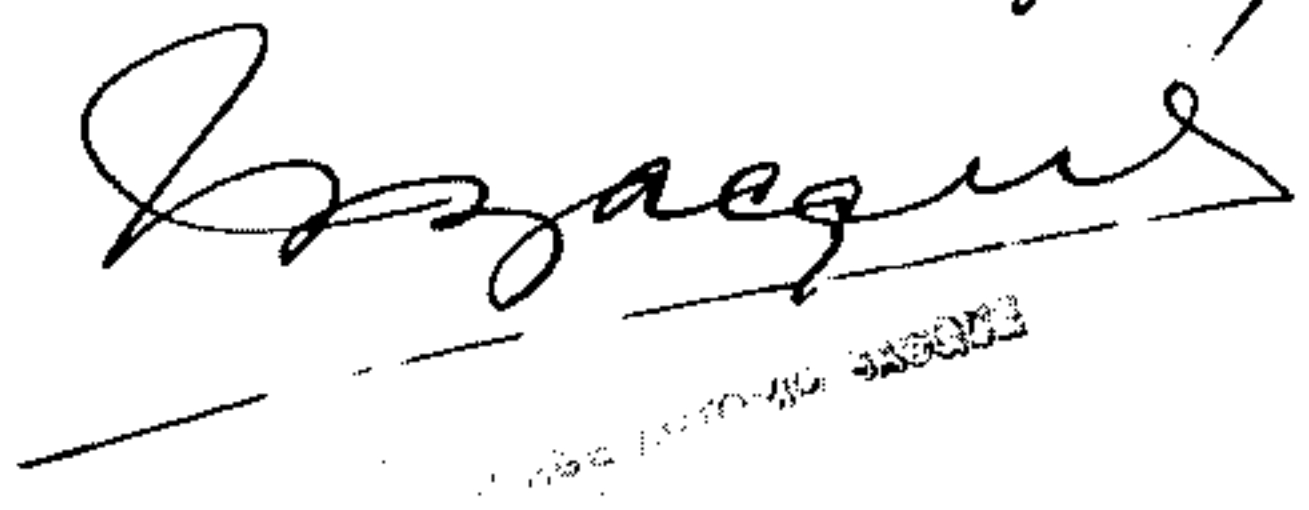
Regístrese y hágase saber.



JORGE BEVERO CABALLERO



AUGUSTO CESAR BELLARMINO



JORGE ANTONIO CABALLERO